Boletín N° 17.738-36

Proyecto de ley, iniciado en Moción del Honorable Senador señor Bianchi, que dispone una regulación aplicable a los establecimientos de corta estadía, con el objeto de prevenir actos constitutivos de explotación sexual de menores de edad.

Antecedentes

En los últimos años, Chile ha experimentado un preocupante incremento en los delitos relacionados con la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes. Este grave fenómeno atenta contra los derechos humanos fundamentales y su persecución y erradicación requieren acciones legislativas concretas.

Según datos recientes publicados por la Defensoría de la Niñez, entre 2022 y 2023 se registraron 2.184 víctimas menores de edad en casos vinculados a explotación sexual, lo que representa un aumento del 29 % respecto a periodos anteriores. De estas víctimas, el 86 % corresponde a niñas y adolescentes mujeres, mientras que el 64 % tiene entre 14 y 17 años. La Región de Magallanes, a la que represento, presenta la tasa más alta del país, con 294 víctimas por cada 100.000 habitantes, por lo que esta problemática se convierte en una prioridad tanto regional como nacional.

Diversas investigaciones judiciales han confirmado que los delitos de explotación sexual infantil se cometen o facilitan con frecuencia a través de espacios de alojamiento de corta estadía, como moteles, hoteles boutique y alojamientos por plataformas digitales como Airbnb y Booking. Estos establecimientos, por falta de regulación, permiten el ingreso anónimo de adultos acompañados de menores de edad, sin verificación de identidad ni registro documental.

A nivel normativo, Chile ha tenido avances importantes, como la incorporación en 2022 de la figura penal de "explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes" en reemplazo de la antigua redacción sobre "prostitución infantil", y la declaración de imprescriptibilidad de los delitos sexuales contra menores (Ley N.° 21.160, de 2019).

No obstante, persiste un vacío legal en la regulación preventiva que permita a las autoridades fiscalizar e identificar oportunamente casos de abuso o explotación sexual en

estos recintos.

En contraste, países como Colombia, México y España han legislado para exigir: identificación obligatoria mediante documento oficial, registro de huéspedes que incluya el vínculo con menores, capacitación del personal y protocolos de denuncia, y responsabilidad penal de los administradores o propietarios si no se denuncia oportunamente.

El presente proyecto se formula en conformidad con los principios de la Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley N.° 21.430 sobre Garantías de los Derechos de la Niñez, y el artículo 19 N.° 1 de la Constitución Política, y busca equilibrar razonablemente la privacidad de los usuarios de alojamientos con la primacía absoluta de la protección de la integridad e indemnidad sexual de los menores de edad, así como el deber del Estado de prevenir, detectar y sancionar la explotación sexual infantil, incluso cuando esta sea facilitada por redes delictuales u organizaciones criminales.

Idea Matriz

Establecer un marco legal de control, registro e identificación obligatoria para los establecimientos de estadía de corta duración, a fin de prevenir y detectar situaciones de explotación sexual infantil, mediante exigencias documentales, protocolos de denuncia y sanciones a quienes no colaboren en la persecución del delito.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1. Objeto. La presente ley regula el funcionamiento de los establecimientos de corta estadía, con el propósito de prevenir la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes, estableciendo obligaciones de identificación, registro, denuncia y coordinación con las autoridades competentes.

Artículo 2. Definiciones. Para efectos de esta ley, se entenderá por:

a) Establecimiento de corta estadía: todo recinto, inmueble o unidad habitacional destinada al alojamiento transitorio de personas por horas o días, tales como moteles, Hoteles boutique, Cabañas de arriendo por día, Alojamientos administrados por plataformas digitales u otros de estas características.

b) Menor de edad: toda persona menor de 18 años.

c) Plataformas de intermediación: sistemas digitales que ofrecen arriendo de inmuebles por estadías breves entre particulares o empresas.

Artículo 3. Obligación de verificación de identidad. Los establecimientos de corta estadía deberán exigir, al momento del ingreso un Documento oficial de identidad vigente a todas las personas. En caso de ingreso con menores de edad, se exigirá documentación que acredite la relación parental o tutela legal. El incumplimiento de esta obligación será sancionado según lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 4. Registro de ingresos. Los establecimientos deberán llevar un registro físico o electrónico, con los siguientes datos:

- Nombre completo, número de documento y nacionalidad del usuario;
- Fecha y hora de ingreso y salida;
- Identificación del menor (si lo hubiere) y documentación que acredite relación;
- Firma del adulto responsable.

Este registro deberá conservarse por un plazo mínimo de 3 años y deberá estar disponible ante requerimiento del Ministerio Público, Policía de Investigaciones o Carabineros de Chile.

Artículo 5. Denuncia obligatoria. Todo administrador, propietario, arrendador o trabajador que presencie, tenga antecedentes o sospechas fundadas de que un menor ingresa al establecimiento en contexto de explotación sexual, deberá denunciar inmediatamente a Carabineros, PDI o el Ministerio Público.

El incumplimiento de esta obligación será sancionado conforme al artículo 175 letra e) del Código Procesal Penal, configurando omisión de denuncia.

Artículo 6. Coordinación institucional. Los establecimientos deberán implementar protocolos internos de actuación conforme a los lineamientos establecidos por la autoridad correspondiente.

Artículo 7. Capacitación obligatoria. Los establecimientos deberán capacitar a su personal al menos una vez al año en la detección de señales de abuso sexual infantil. Además, deberán capacitarse y contar con un protocolo de denuncia y actuación frente a situaciones sospechosas. Esta capacitación será exigible a través de reglamento.

Artículo 8. Fiscalización. La fiscalización del cumplimiento de esta ley será ejercida por la autoridad que determine el reglamento.

Estas entidades podrán imponer:

- Multas de entre 50 a 200 UTM,
- Clausura temporal del establecimiento en caso de reincidencia,

* Inhabilitación para operar en casos graves o reiterados.

Artículo 9. Reglamentación. Un reglamento regulará dentro del plazo de 120 días desde la publicación de esta ley, el procedimiento de verificación, contenido mínimo del registro, y protocolos de actuación y denuncia.

Artículo 10. Vigencia. La presente ley entrará en vigencia a los 180 días desde su publicación en el Diario Oficial.